

Señor,

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO

E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD Demandante: CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL DEMANDADO: FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA. RAD. 202100074-00

CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.319.802 De Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional número 248.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. La señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL por medio de su apoderada judicial, la abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 39.558.259 de Girardot y T.P. N° 91.577 del C. S. de la J.; interponen DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de mi representado FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA.

SEGUNDO. La parte demandante en la demanda anexa escrito de juramento en el cual menciona que mi prohijado fue notificado de la demanda interpuesta mediante el correo electrónico faiderescudero.ejercito@gmail.com

TERCERO. Dicho documento menciona que el correo electrónico fue enviado el día 28 de abril del presente año.

CUARTO. Sin embargo, se Ha de tener en cuenta que, debido a la labor desempeñada por mi prohijado, como Suboficial del Ejército Nacional, en el Batallón Especial Energético Vial # 18 GR. SALGAR, ubicado en la ciudad de ARBOLEDAS (NORTE DE SANTANDER y CATATUMBO). Es difícil contar con el recurso necesario para la revisión de los correos electrónicos, en muchas ocasiones por tiempos indeterminados, debido a las labores propias de su trabajo en el área.

QUINTO. Es así, que para la fecha que manifiesta la demandante como fecha de notificaciones por medio del correo electrónico, no puede ser tenida en cuenta, puesto a que a mi prohijado durante ese tiempo no tenía el recurso disponible para haber haberse dado cuenta de dicha notificación y así poder ejercer su derecho a la defensa, estando en el área es difícil contar con acceso para la revisión del mismo, por ende, el medio mas idóneo en estos casos es la notificación personal.

SEXTO. Igualmente, el despacho no tuvo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error en la notificación, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO. Según documento de la comisaria manifiesta que la notificación fue recibida por el señor **EDWIN PEÑARANDA DE LA FUERZA DE TAREA VULCANO DEL EJERCITO NACIONAL, EL NOMBRE NO COINCIDE CON EL SEÑOR DEMANDADO. LA NOTIFICACION DEBE SER PERSONALIZADA Y EVIDENCIAR QUE LA PERSONA SOLICITADA SEA LA QUE ESTA FIRMANDO Y RECIBIENDO LA COMUNICACIÓN JUDICIAL.**

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

No siendo viable la forma arbitraria en la que la COMISARIA DE FAMILIA QUIERE AUMENTAR UNA CUOTA DE ALIMENTOS SIN PREVEER SITUACION DE GASTOS BASICOS DEL AQUÍ DEMANDADO. se le viene descontando al señor FAIDER JOSE ECUDERO VARELA, por los defectos de la notificación, como primera medida, en un segundo termino esta poniendo en riesgo el sustento personal y sus gastos personales, debe existir una equitativa y razonable forma de poder acceder a la justicia, pero no menoscabar los derechos fundamentales que están violando el debido proceso, el demandado debe tener la capacidad económica en este caso como alimentante los gastos básicos, se están poniendo en riesgo.

Si las capacidades están variando existe la posibilidad de revisar por parte del despacho y alivianar la carga, se hace un llamado al despacho de forma respetuosa para mirar este aspecto que a la postre el demandado viene cancelando dos demandas de alimentos por un total de un millón trecientos mil pesos , sin tener en cuenta los demás hijos, y siendo asi las cosas el señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA NO PUEDE LLEVAR SU MENOR A CONOCER Y COMPARTIR CON SU FAMILIA SIEMPRE CON RESTRICCIÓN Y MENOS PRECIO DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMISARIA, SEA EL MOMENTO PARA QUE SU SEÑORÍA IMPARTA JUSTICIA EN EL AMBITO DE ALIMENTOS CUSTODIA Y VISITAS, VEO VULNERADO EL DERECHO, PUES SOLO LO EJECUTAN POR EL DINERO

MAS NO POR EL CRECIMIENTO DIGNO DEL HIJO CON EL DERECHO QUE LE ASISTE AL MENOR de compartir con su señor padre.

La señora comisaria en conciliación fallida determina una cuota de (\$400.000) Cuatrocientos mil pesos moneda corriente, sin mirar las consecuencias que este le puede atribuir, sea el caso manifestar que según lo determinado por el demandado manifestó que no le ha faltado al menor con los alimentos. Se anexa documento

(Comisaria de Familia piendamó Cauca).

Este flagelo viene provocando en el demandado, pérdida de apetito, poca concentración en sus responsabilidades laborales, conllevando a un desinterés laboral, desestabilidad económica, al punto de tener una afección psicológica y económica.

Para fijar la cuota de alimentos el sistema jurídico colombiano establece la necesidad de **acreditar la filiación (registro civil de nacimiento) las necesidades del alimentario (hijos) y la capacidad económica de los alimentantes (padres).**

Se concluye así que la obligación de suministrar alimentos es siempre solidaria para los padres, debiendo cada uno contribuir a prorrata de sus ingresos al pago de alimentos, pese a que en Colombia se acostumbre fijar cuota solamente al alimentante convocado (conciliación) o demandado.

No obstante, es preciso recabar que **las necesidades de los hijos deben ser satisfechas por ambos padres.**

Es importante tener presente que la capacidad económica de los alimentantes o las necesidades del alimentario puede variar y con ello, la cuota alimentaria vigente.

Por esta razón el alimentante al que se le fija cuota alimentaria **debe solicitar mediante conciliación** (requisito de procedibilidad que debe agotarse para acudir ante el Juez) **la reducción de cuota alimentaria a una cifra que pueda pagar** y que impida la denuncia por inasistencia alimentaria o la demandada en un proceso ejecutivo con medidas cautelares para hacer efectivo el pago de la cuota que se acordó o fijó en el título ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

II.I EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022

LEY 2213 DEL 2022 - ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

II.II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2021 00074 00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO. Que despacho se abstenga de realizar el cobro de los títulos valores propuesto en la demanda.

TERCERO. Que se ordene al banco agrario a no realizar los pagos a la parte demandante y en su defecto sean devueltos a mi prohijado, en su defecto se realice razonablemente y de forma que vulnere sus garantías fundamentales.

V. MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO. Se ordene al banco agrario a retener los dineros que se han consignado de nómina del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA a favor de la señora

CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL por concepto de alimento, hasta tanto no se resuelva el INDICENTE DE NULIDAD

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar, ya se encuentra en el despacho
2. certificado unidad laboral actual del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA emitido el 25 de octubre de 2022 laborando en el batallón de artillería numero 30 Coronel Batalla de Cúcuta estando en esta unidad desde el 12 de enero de 2017 al 19 de diciembre de 2018.
- 3 desprendible de pago donde se refleja el descuento por alimentos y el embargo por dineros que por la ineficaz notificación se viene presentando.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la ley 2213 de 2022 que, el señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, NO fue notificado del proceso 202100074-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 12 c No. 49-25 del Barrio villa Colombia del municipio de Cali valle del cauca, correo electrónico tecnojudalcals26@hotmail.com y teléfono celular 3153488077

Del señor Juez.

Atentamente,



CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR
TP 248001 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
electrónico tecnojudalcals26@hotmail.com
Cc79319802
3153488077.

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO EN JEFE
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) CP RAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, identificado con CC No. 106000003, originario de BATAILLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL 2 18 GR. SALGAR, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Septiembre de 2022 en BATAILLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL 2 18 GR. SALGAR con las siguientes labores:

DESCRIPCION	CODI	VALOR	DESCRIPCION	CODI	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
PROYECTOS	44	173140	PROYECTOS	44	173140		173140
ENTRENAMIENTO	55	173140	ENTRENAMIENTO	55	173140		173140
ENTRENAMIENTO	5	173140	ASOCIACION DEPENDIENTE	55	173140		173140
PROYECTOS	112	173140	COMUNICACION	55	173140		173140
PROYECTOS	55	173140	DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140
PROYECTOS	65	173140	DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140
PROYECTOS	35	173140	PROYECTOS	55	173140		173140
PROYECTOS	55	173140	DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140
			DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140
			DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140
			DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140
			DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140
			DEPORTE VOLUNTARIO	55	173140		173140

DESCRIPCION	CODI	VALOR	DESCRIPCION	CODI	VALOR
PROYECTOS	55	173140	PROYECTOS	55	173140
PROYECTOS	55	173140	PROYECTOS	55	173140

Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa y no debe ser distribuido fuera de su ámbito de competencia. Toda reproducción o modificación de este documento sin el consentimiento escrito del Ministerio de Defensa será sancionada de acuerdo con el artículo 172 del Código Penal y el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal.

Se expide en Bogotá D.C. el (los) 03 días del mes de Octubre del 2022 con vigencia hasta el día 02 del mes de Noviembre del 2022.

CAPTAN DANIEL FERNANDO BASILIO POSADA
OFICIAL REGION ATENCION AL USUARIO DPER





MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



COMANDO DE PERSONAL
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CP FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA identificado con CC No. 1065620626. Ingresó a EJÉRCITO NACIONAL desde el 02-03-2013 y a la fecha desempeñó los siguientes cargos, así:

GR.	CARGO	UNIDAD DEPENDENCIA	INICIO	TERMINO
SLR	NO REPORTADO	BATALLÓN DE INGENIEROS MILI. DE MOVILIDAD CONTRAMOVILI Y S	22-08-2007	29-07-2009
SLR	NO REPORTADO	BATALLÓN DE ARTILLERÍA # 2 LA POPA	29-03-2010	01-03-2013
SLP	C3 COMANDANTE DE ESCUADRA - ARMAS	COMANDO TERCERA DIVISION	02-03-2013	21-04-2013
C3	NO REPORTADO	BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No 154 "BG RAFAEL MORALES"	22-04-2013	17-12-2014
C3	COMANDANTE DE ESCUADRA	BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIO PARA EL COMBATE DE LA FUDRA	18-12-2014	11-01-2017
CS	NO REPORTADO	BATALLÓN DE ARTILLERÍA # 30 CORONEL BATALLA DE CUCUTA	12-01-2017	19-12-2018
CS	COMANDANTE DE ESCUADRA	BATALLÓN DE ARTILLERÍA # 8 SAN MATEO	20-12-2018	30-06-2021
CP	NO REPORTADO	BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 18 GR SALGAR	01-07-2021	

Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral. Se expide la presente constancia. Dada a los 25 días del mes de Octubre de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C. Caducidad 30 días a partir de la fecha.

TENIENTE CORONEL DIEGO FERNANDO HINESTROZA HERNANDEZ
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

